



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 11 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Num. 57

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero. . . . .	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados voluntariamente céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(acota del día 9.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler

## A LAS CORTES.

El proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe, estudiado, de acuerdo con el de la Gobernación, está basado en la ley de 21 de Agosto de 1896, que tan buenos resultados ha dado en la práctica, conteniendo en sus reformas el servicio personal obligatorio y la generalización de la instrucción militar.

Se varía la clasificación de las situaciones que en los doce años á que obliga el servicio pueden tener los mozos alistados, especificando con claridad las de licencia ilimitada, reclutas condicionales y reclutas en depósito.

Variada la forma de redención á metálico del servicio ordinario de guarnición, se suprime el depósito que se marcaba para los mozos que después de los quince años de edad, y antes de cumplir la obligatoria para inscribirse en el alistamiento salen de España, imponiéndose en su lugar multas á las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo en sus embarcaciones individuos que no tengan el competente permiso de la Comisión mixta de Reclutamiento. A estos individuos se les obliga á presentarse en el Consulado español del punto en

que fijen su residencia, perdiendo, si así no lo hacen, todo derecho á alegar excepciones y declarándose prófugos, nota que no puede ser levantada mientras no se presenten personalmente á la concentración para su destino á Cuerpo, y aun en tal caso no les son oídas las excepciones que pudieran alegar. En cambio, se les dan facilidades, ya que no se les admite depósito, para venir á cumplir sus deberes militares.

Siendo conveniente que los mozos puedan ejercer la investigación individual hasta convencerse de la pureza que ha de presidir en las operaciones del alistamiento, se limita á 5.000 almas el máximo de las que han de formar las secciones encargadas de los preliminares del reemplazo.

Los exclusiones del servicio militar se clasifican en totales, condicionales y temporales, formando la segunda, condicionales, aquellos que en determinado tiempo pueden abandonar ó perder la causa de la exclusión.

Se suprimen las exclusiones por corto de talla, la de religiosos profesos y novicios de las Ordenes religiosas por servicios prestados en las mismas de azogue.

Desaparece la excepción que gozaban los colonos agrícolas y que á tantos abusos se ha prestado, y se concede, en determinadas condiciones á los mozos que mantengan á su padrastro ó madrastra y á los huérfanos acogidos en la niñez que se encuentren en igual caso.

Con el fin de evitar perjuicios al Estado y á los interesados, y tramitaciones innecesarias, se fija hasta 1.º de Agosto, que es la fecha del ingreso en Caja, para que se considere cumplida la edad del que produce la excepción, concediéndose á los excluidos ó exceptuados, útiles en revisión, el derecho de alegar en la primera que sufran las exclusiones ó excepciones que hubiesen sobrenvenido durante el disfrute de las anteriores.

Para destruir un error extensamente propagado y de consecuencias irreparables, se aclara lo ya indicado en la ley, que no produce excepción el matrimonio de un hermano celebrado después del día del sorteo, como tampoco cualquiera otra causa que, por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados, no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los Secretarios de las diputaciones provinciales que vienen siendo-

lo de las Comisiones mixtas de reclutamiento, demuestra la práctica que por sus múltiples ocupaciones no pueden dedicarse con la asiduidad y el cuidado debidos á los importantes trabajos que las operaciones del reemplazo ocasionan, y por ello se propone que sean Secretarios de las Comisiones mixtas los Jefes del Ejército que desempeñan los cargos de Oficiales mayores, quedando éstos suprimidos.

Se establece el padrón militar, que ha de contribuir poderosamente á que no dejen de ser inscritos en el alistamiento los mozos á quienes la ley obliga, trabajo encomendado á las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Para llevar al ánimo de cuantos firman parte del alistamiento el convencimiento de la legalidad de las operaciones, se concede el derecho de alzada en los acuerdos tomados por las Comisiones mixtas en los casos de enfermedad ó defecto físico, señalándose el modo de efectuar la revisión.

Los redimidos á metálico del servicio ordinario de guarnición eran clasificados en situación de reclutas disponibles, y acudían á las filas en último término. No considerándose esto equitativo, se les conserva en las mismas condiciones que los demás mozos de su reemplazo, y en caso de guerra ó de grave alteración de orden público, serán llamados como ellos á las armas. Mediante condiciones que se establecen, quedan relevados de todo servicio que no sea el de instrucción y el de armas á ella anejas, y utilizando los conocimientos que posean y en los Cuerpos adquieran, se procura con ellos tener un cuadro de Oficiales de la escala de reserva gratuita que sirvan de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, facilitando la difusión de la instrucción militar.

Atento el Gobierno de S. M. á procurar, dentro de la posible generalización del servicio militar, que no sufran detrimento las Letras, las Artes, las Ciencias, el Comercio, la Industria y la Agricultura, ni sientan quebranto en la empresa acometida los que á estudios ó trabajos á esos ramos concernientes se dedican, se dan facilidades para prorrogar el ingreso en servicio activo á los mozos que se hallen en determinadas condiciones, los cuales, por su parte, han de contribuir con un impuesto proporcional á la fortuna que ellos ó sus padres posean.

Se establece la cuota militar que

han de satisfacer los mozos en situación de licencia ilimitada, no llamados á filas, los excluidos ó exceptuados del servicio activo, y los padres ó tutores de los declarados prófugos, en cuantía proporcional á los medios de vivir con que cuenten, estando exentos los que fueren pobres.

Con los arbitrios de impuestos por prórrogas, cuotas y multas que por los casos que el proyecto de ley determina que se impongan, se constituirá un fondo especial llamado «Tesoro de guerra», destinado á la adquisición de armamento y material de guerra y gastos para instrucción y maniobras.

Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de cupo que no hayan de ingresar desde luego en los Cuerpos armados son, sin embargo, destinados á éstos, pero permanecen en sus casas sin goce de haber.

Recibirán instrucción militar y cubrirán las bajas naturales que en tiempo de paz ocurran en sus Cuerpos, en la forma que se indica, marcándose también el modo de ser llamados á las armas en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias especiales fuese preciso el aumento de la fuerza armada, autorizando al Ministro de la Guerra para que pueda convocarlos, total ó parcialmente, para maniobras ó ejercicios militares por el tiempo que hayan de durar estas prácticas. Asimismo se fijan reglas para el llamamiento á filas en tiempo de guerra ó por circunstancias extraordinarias de los soldados con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva.

Por último, se ha reformado el cuadro de inutilidades físicas del modo que la Ciencia médica y las necesidades reclamadas por una larga experiencia aconsejan, dividiéndole en cinco clases, conteniendo la primera las inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio, no siendo, por regla general, absolutamente indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas; la segunda, aquellas cuya declaración correspondía á las Comisiones, entendiéndose solo á lo que resulta del acto del reconocimiento; la tercera, que para la exclusión ha de preceder reconocimiento y observación; la cuarta, exclusión temporal, que determinan las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento; y la quinta, siendo la exclusión decidida por lo que resulta del reconocimiento y de la observación.



De la sabiduría y patriotismo de las Cortes espera confiadamente el Ministro que suscribe que procurarán mejorar este trabajo en cuanto sea posible, así para bien del pueblo como del mejor servicio del Ejército, realizando una obra nacional de verdadera importancia y elevando al grado que merece la noble obligación del ciudadano de servir á la Patria con las armas; y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de Su Majestad, tiene el honor de presentar el siguiente

## PROYECTO DE LEY

DE

### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

—::—

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades y condiciones que determina esta ley.

Ninguno, con aptitud para manejar las armas, podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración del servicio militar será de doce años desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, comprendidos en cada alistamiento, podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- 1.º Mozos en las Cajas de recluta.
- 2.ª En servicio activo permanente.
- 3.ª Con licencia ilimitada.
- 4.ª En primera reserva activa.
- 5.ª Reclutas condicionales.
- 6.ª Reclutas en depósito.
- 7.ª En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera, cuarta quinta y sexta y en ellas han de permanecer los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y séptima situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los reclutas condicionales ingresarán también en Caja sujetos á las revisiones de las exclusiones ó excepciones en los tres años siguientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 85 de esta ley. Estas revisiones, así como la concesión de nuevas excepciones que á estos mozos puedan corresponderles, se practicarán por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento como si no hubieren ingresado en Caja, correspondiendo su resolución definitiva al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo, ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán en ella de año y medio á tres años, según convenga, prestando servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas.

Los individuos que cumplido el servicio en armas pasen á sus casas sin goce de haber, constituyen la tercera situación de *licencia ilimitada*, pudiendo disponerse el pase á ella por reemplazos completos, por armas ó por regiones, según convenga. Estos individuos continuarán perteneciendo á sus Cuerpos y serán

llamados para cubrir las bajas naturales que en ellos ocurran.

Art. 5.º Constituirán la cuarta situación ó reserva activa los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido tres años de servicio, y en ella continuarán hasta terminar los seis años, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, en disposición de incorporarse de nuevo en cuanto se ordene.

En circunstancias extraordinarias ó de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados á la cuarta situación, hasta que por cumplir los seis años de servicio activo deban pasar á sección de reserva.

Art. 6.º Los excluidos ó exceptuados temporalmente, mientras se hallen sujetos á la revisión de sus exclusiones ó excepciones, y los obligados á servir en filas, si antes de los treinta y cuatro años de edad perdieren la causa de exclusión, constituyen la quinta situación ó reclutas condicionales, pasando á la sexta, ó reclutas en depósito, cuando terminadas las revisiones que previenen los artículos 80 y 85, subsistiendo la excepción, no puedan ser declarados soldados útiles, permaneciendo en esta situación hasta que extingan seis años, á contar desde el día en que ingresaron en Caja.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en varias de las situaciones activas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, marcadas en el artículo 2.º obtendrán sin demora el pase á la séptima situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja. Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse en épocas normales más tiempo que el designado para la distribución del contingente desde la fecha del ingreso, con excepción de lo dispuesto en el art. 3.º Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse, á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se le ordene, ó se concentrarán para tomar las armas aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorpo-

rarán á los Cuerpos activos armados á que fuesen destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando también así se disponga por dicho Ministerio; pero sin que para ellos pueda exceder de un mes en cada año la duración de los ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, procederá una ley, y si no están abiertas las Cortes, un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia militar para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria, debiéndose, al señalar esta, tener presentes los puntos en que residen los individuos y el tiempo necesario para recibir las órdenes y emprender el viaje á los de concentración.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten. También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo del Capitán general de la región por conducto del Jefe de la unidad á que pertenezcan.

Sólo en caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondiente y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior.

Los reclutas condicionales y los mozos en caja sólo podrán viajar dentro de la provincia á que la zona á que están afectos pertenezca, por tiempo limitado y con permiso de su Jefe, pero no pueden cambiar de domicilio.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados y los de licencia ilimitada, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas. Los de reserva activa, los mozos en caja mientras se hallen en esta situación, los que estén sujetos á revisión de sus excepciones y los reclutas en depósito, tampoco serán autorizados para contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas, fuera de los plazos que determina el artículo 332 del Código de Justicia militar.

Los de todas las situaciones, con excepción de los que prestan servicio activo en los Cuerpos armados, podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren á ellas llamados.

Art. 13. Los que por virtud de

la autorización concedida en el artículo anterior recibieran Ordenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas á los que hubieran cumplido el tiempo de servicio, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias, siendo la suspensión en el primer caso por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, en tanto que las circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que, contados por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los individuos que sirviendo en filas al correspondientes el pase á la situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda la continuación en las condiciones y con los premios que marque el reglamento.

Tercero. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de más de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir; y con destino á las bandas y músicas serán admitidos también voluntariamente menores de diez y ocho años, que tengan la robustez y aptitud necesarias.

El tiempo que los voluntarios disfruten premio de enganche ó plus no les será de abono para el de su servicio obligatorio, debiendo cesar en el disfrute de ellas aquellos á quienes en alguno de los años sucesivos corresponda servir en filas por su suerte.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y los reclutas en depósito que tuvieren las circunstancias que la ley y los reglamentos determinan, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados, por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, no tendrán derecho á retribución.

Art. 19. Se concederá la continuación en filas por un año, prorrogable hasta que les corresponda pasar á segunda reserva, con los premios y en las condiciones que marque el reglamento que ha de dictarse, á los sargentos, cabos, cornetas y soldados que desempeñen determinados cargos.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y prestarán servicio en las mismas islas en tiempo de paz.

La recluta en ambas provincias se practicará con arreglo á esta ley,



puediendo, no obstante, el Ministro de la Guerra introducir, respecto á la distribución del tiempo de servicio y forma de prestarlo, las alteraciones que aconseje la situación especial de aquellas islas, y en sentido de que reciba la instrucción militar el mayor número posible de reclutas.

## CAPÍTULO II

*De la obligación de inscribirse para el alistamiento del servicio militar.*

Art. 21. En todos los pueblos del territorio nacional y en los Consulados españoles en el extranjero, autorizados expresamente para ello en virtud del art. 101 de esta ley, se verificará anualmente un alistamiento, conforme á las reglas que la misma prescribe. Este alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales donde las haya establecidas ó de la Autoridad que ejerza las funciones de las mismas. En los Consulados, el Cónsul será asistido por una Comisión de la Colonia española, que se nombrará en la forma que dicho artículo 101 determine.

Art. 22. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, hayan tenido su vecindad del modo que establecen las leyes civiles españolas en el punto donde se verifique el alistamiento, aunque al verificarse residan en otros dentro ó fuera del Reino. Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro tal vecindad.

Art. 23. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veintidos años hayan cumplido ó cumplan veintiuno desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de los cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 24. Todo español, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de veinte años, están obligados á pedir su inscripción en las listas que se formen con arreglo á lo que dispone esta ley en la localidad donde les corresponda ser alistados. Los que se hallen en puntos del extranjero cuyos Cónsules no estén autorizados para formar alistamiento: deberán pedir por conducto de éstos, que se les incluya en el de la localidad de España donde sus padres ó ellos, según los casos, hayan tenido su vecindad en fecha más reciente.

Los españoles nacidos en el extranjero y que residan fuera de España, serán alistados desde luego por los Cónsules, si éstos han recibido la autorización competente, pero si no lo poseyesen darán cuenta del caso al Ministerio de la Gobernación, por el que se determinará que los mozos de que se trate sean incluidos en el alistamiento de la capital del Reino, salvo el caso en que los interesados manifestasen

expresamente que desean ser alistados en otra localidad.

Art. 25. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fueron habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de veinte años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que pueden incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Las comisiones mixtas darán cuenta el día 31 de Julio de cada año á los Ministerios de la Guerra y Gobernación de las multas impuestas y de las que hayan dejado de hacerse efectivas.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 23, tendrán igualmente la obligación de remitir, en pliego certificado, las oportunas certificaciones de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 27. Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 41.

Art. 28. Los que no habiendo sido comprendidos en alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el alistamiento del año corriente, si la omisión se descubre antes del ingreso en Caja de los mozos del mismo, y si esto ocurre después, se les incluirá en el primer alistamiento que se verifique como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y designándose por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo correspondiente, sin perjuicio de la pena en que pueden incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 29. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta y uno podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiere dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los

indicados mozos de un modo permanente como funcionarios obreros ni dependientes de ninguno de los establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como Capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Los mayores de cuarenta un años que por su edad han debido cumplir sus deberes militares con arreglo á las leyes de 28 de Agosto de 1878, 11 de Julio de 1885 y 21 de Agosto de 1896, deberán acreditar que así lo han hecho presentando su licencia absoluta ó certificado de libertad de quinta expedido por la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 30. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad militar, ó hallándose sujetos á ella tienen la licencia necesaria de sus Jefes militares, concedida con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

Los que se ausenten despues de los quince y antes de los veintidós años, necesitarán además, autorización especial de la Comisión mixta de reclutamiento de su provincia, la que habrán de presentar en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, á fin de que sea anotada en un registro especial que se llevará en dichos Consulados de los mozos que se hallan sujetos á cumplir las obligaciones militares en los años sucesivos.

El que se ausentase sin la autorización indicada ó dejare de presentarse en el Consulado, perderá todo derecho á alegar excepción y practicar las operaciones de reclutamiento en la forma que se dispone en esta ley, y si no se presentare á la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, será declarado prófugo, no relevándose de esta nota sino en el caso de presentar se personalmente á la concentración para el destino á Cuerpo, pero sin que en tal caso puedan tampoco oírsele las excepciones que alegue asistirle.

Los mozos ausentes en el extranjero que deseen presentarse á cumplir sus deberes militares y carezcan en absoluto de recursos, podrán ser repatriados por cuenta del Tesoro, con cargo al capítulo de los presupuestos del Estado que se destina á socorros y repatriación de españoles pobres.

Si á su llegada á territorio nacional dejaren de presentarse para cumplir dichos deberes, además de la responsabilidad en que por ello incurran, se les considerará incurso en responsabilidad criminal, y se-

rán puestos cuando sean habidos á disposición de los Tribunales.

En la casa de repatriación por pobreza procederá por el Ayuntamiento á investigar si es efectiva la pobreza del mozo y la de su familia, dando cuenta á la Comisión mixta de reclutamiento, y caso de no ser así les obligará al reintegro del pasaje, acordándolo así dicha Comisión.

Art. 31. Las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo impone, serán multadas con 1.000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2.000 en caso de reincidencia.

(Continuará)

## MINAS

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Antonio Fanjul Fernández, vecino de Langreo, ha presentado solicitud de registro de 50 hectáreas de la mina de hulla y otros que se conocerá con el nombre de Ya te veré, sita en terreno comun y de varios particulares, parroquia de Lorio, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la capilla de Santa Eugenia ó Santa Rita distante unos cincuenta metros del punto de Arco que existe en la carretera de Laviana y desde este punto se medirán en dirección O. 150 metros, colocando una estaca auxiliar, de ésta en dirección N. 2.500 metros para la primera estaca, de ésta en dirección E. 200 metros para la segunda estaca, de ésta en dirección S. 2.500 para la tercera y desde ésta en dirección al O. ó sea al punto de partida 50 metros para la cuarta estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 50 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.226.

Que D. Pedro Estéban Sanz, vecino de Rioseco, Sobrescobio, ha presentado solicitud de registro de 55 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de Zudes de Soria, sita en la Guariza de Coballes, Corona y Monegro, parroquia de Covalles, Tanes, concejo de Casu. Lindante al N. mina Isabel primera, E. rio Candín, S. mina Complemento y O. rio Nalón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que tenía dicho registro ó sea la segunda estaca de la mina Isabel primera y con dirección NO. se medirán 100 metros colocando la primera estaca, al NE. 700 para la segunda, al SE. 400 para la tercera, al SO. 700 para la cuarta, al NO. 100 para la quinta, al SO. 200 para la sexta, al NO. 100 para la séptima, al SO. 300 para la octava, al NO. 100 para la novena, al SO. 300 para la décima, al NO. 100 para la once, al SO. 450 para la doce, al NO. 200 para la trece, al NE. 450 para la catorce, al SE. 100 para la quince, al NE. 300 para la 16, al SE. 100 para la 17 y con 500 metros al NE. se llegará á la primera estaca, cerrando el perímetro de las 55 hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.241.

Que D. Bernardo Zapico y Be-



jega, vecino de Pola de Laviana, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de Trina, sita en el paraje llamado Rendeorio y Ferveriza, parroquia de Caleao, concejo de Caso. Lindante por todos vientos con terrenos comunes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la cabaña de ganado de Fernando Calvo, sita en el paraje llamado Rendeorio, con dirección al SE. 100 metros para colocar la primera estaca, de primera a segunda al SE. 200 metros, de segunda a tercera al NE. 100 metros, de tercera a cuarta al SE. 300 metros, de cuarta a quinta NE. 100 metros, de quinta a sexta SE. 200 metros, de sexta a séptima SO. 300 metros, de séptima a octava NO. 300 metros, de octava a novena SO. 100 metros, de novena a décima NO. 200 metros, de décima a undécima SO. 100 metros, de undécima a duodécima NO. 300 metros, de duodécima a décima tercera, con dirección SO. se medirán 300 metros, quedando cerrado el perímetro de 20 hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.243.

Que D. Raimundo Pascual y Vigil, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de ochenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Tina, sita en el paraje llamado Requejón, parroquia de Campo de Caso, concejo de Caso. Lindante al N. con Vega de Llagos, E. Becerrera, Cabo, S. Sierra Pando, y Coto de Anco, y O. Peña de Anguerios, terrenos comunes de dicho concejo de Caso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde una calicata abierta en el sitio llamado Requejón de los Montes de los Bregonos, se tomarán 200 metros, al N. y se colocará una estaca auxiliar, de esta en dirección O. 200 metros la primera estaca, de ésta al S. 800 metros la segunda, de ésta al E. 1.000 metros la tercera, de ésta al N. 800 metros la cuarta, y desde ésta a la auxiliar al N. se tomarán 800 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las 80 hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.225

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 1.º de Marzo de 1902.  
—José Sanmartín.

#### Comisión mixta de Reclutamiento

##### Anuncio

Habiendo sufrido extravío según manifestación del interesado, la certificación de libertad de quintas que se expidió con fecha 11 de Abril de 1900, á favor del mozo Manuel Alonso González, alistado en el Ayuntamiento de Morcín, con el número 4 de orden para el reem-

plazo de 1898; se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia declarando al propio tiempo que dicho documento queda sin valor ni efecto para ulteriores usos.  
Oviedo 8 de Marzo de 1902.—El Presidente, José Sanmartín.

R. al núm. 588.

#### Comisión provincial de Oviedo

##### Anuncio

Aprobado por esta Corporación el pliego de condiciones para suministro de suela, becerro y becerrillo, con destino á la confección de calzados de los asilados en el Hospicio, durante el corriente año de 1902, y para la adquisición de 50 catres de hierro, con jergón metálico, para dicho Establecimiento, á saber:

400 kilogramos de suela, á 4,70 pesetas kilogramo.

70 idem de becerro, á 7,25 idem el idem.

45 idem de becerrillo, á 9,50 idem el id.

50 Catres de hierro, con jergón metálico, á 42 pesetas uno.

Se hace público por medio de este anuncio que se va á proceder á la subasta del mencionado suministro, hallándose de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el correspondiente pliego de condiciones.

Lo que se inserta en este diario oficial á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que dentro del plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, acerca de la subasta que se intenta celebrar; advirtiéndose, que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Oviedo 7 de Marzo de 1902 — P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 597

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### Alcaldía de Aller

D. Ignacio Hévia Viciella, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: que verificado el sorteo para la designación de asociados, que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, resultaron elegidos los siguientes:

##### Primera sección

D. Juan Fernández Fernández de Escobio.

D. Jesús Díaz Zapico, de Soto.

D. Sabas González, de Serrajo.

##### Segunda sección

D. Salvador Rodríguez Velasco, de Felechosa.

D. Antonio González de Cruza, del Pino.

D. Ramón Muñiz Alonso, de Felechosa.

##### Tercera sección

D. Antonio Lobo Baizán, de Casomera.

D. Manuel Lobo Ordoñez, de Casomera.

D. Jesús Argüelles Vázquez, de Conforzos.

##### Cuarta sección

D. Severo González Solís, de Cuérigo.

D. Antonio Suárez, de Ballo.

D. Baldomero Mejido Alvarez, de Ballo.

##### Quinta sección

D. Cipriano Fernández Lobo, de Moréda.

D. Antonio García de Benito, de Piñeres.

D. José Gutiérrez Díaz, de id.  
Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal.

Cabañaquinta 1.º de Marzo de 1902.—Ignacio Hévia.

R. al núm. 833

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Llanes

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber: que en las diligencias sobre ejecución de la sentencia dictada en el juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, propuesto por doña Petra del Cueto Valle, vecina de Camango, concejo de Rivadesella, contra D. José del Cueto Valle que lo es de la misma villa de Rivadesella, sobre liquidación de cuentas, á instancia de la representación de dicha demandante, por providencia de este día, he acordado se confiera traslado de la liquidación de cuentas, formulada por la parte actora, por término de seis días al D. José del Cueto Valle, por no haberlo verificado en el término que al efecto se le confirió. La aludida liquidación presentada es como sigue:

1.º Importa la cantidad que se reclamaba en el pleito, á cuyo pago fué condenado D. José del Cueto Valle, por sentencia de veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, la suma de veintidos mil novecientos setenta y nueve pesetas con veinte céntimos.

2.º Intereses vencidos desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres, que también fué condenado á pagar á razón del seis por ciento, hasta la fecha de hoy once mil setecientos diecinueve pesetas con cuarenta céntimos.

3.º Gastos causados en la última enfermedad que sufrió en la Habana D. Ramón del Cueto, los cuales se mandaron descontar en la sentencia de la suma expresada en las dos partidas anteriores, mil quinientas pesetas.

4.º Diferencia á favor de la testamentaria de D. Ramón Cueto, treinta y tres mil ciento noventa y ocho pesetas sesenta céntimos.

Llanes primero de Febrero de mil novecientos dos.—Licenciado Jacobo Monasterio.—Tomás E. Quintana.

Y para que llegue á conocimiento del repetido demandado, se expide el presente.

Dado en Llanes á veintidos de Febrero de mil novecientos dos.—Jovino F. Peña.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 129.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### Sociedad minas de hierro y ferrocarril de Carreio.—Gijón

##### Convocatoria.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 27 de Febrero próximo pasado, acordó convocar á los señores Accionistas á Junta General ordinaria la cual deberá celebrarse el día 16 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucía, 2, 3.º.

La orden del día, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de los

Estatutos, será: Inventario general del Activo y del Pasivo y Balance de situación.

Según el artículo 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta, los accionistas propietarios de diez acciones, por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao.

Urquijo y Compañía, Madrid.

Los accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho

Gijón 1.º de Marzo de 1902.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Fernando Alvargonzález.

8-5

##### Compañía de los Ferrocarriles de San Martín, Lieres, Gijón, Musel

##### Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, tomado en sesión celebrada el tres del corriente, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará el día 20 de Marzo de 1902, á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones del Crédito Industrial Gijónés, calle de Santa Lucía, 2, 2.º

En virtud de lo que dispone el art. 21 de los Estatutos, la orden del día será:

Examinar, discutir y aprobar en su caso, la memoria, cuentas y balance de situación correspondientes al ejercicio de 1901

Tendrán derecho de asistencia á la Junta, según el art. 15 de los Estatutos, los accionistas propietarios de diez acciones por lo menos, que depositen sus títulos con cinco días de anterioridad al de su celebración en los establecimientos siguientes:

Gijón, Crédito Industrial Gijónés.

Oviedo, Casa de Banca de los señores Masaveu y Compañía.

Santander, Banco de Santander.

Bilbao, Banco del Comercio.

Madrid, Casa de Banca de los señores Urquijo y Compañía.

A cada accionista le entregarán un resguardo de las acciones que deposite ó haya depositado, y con él podrá asistir personalmente.

Los que tengan derecho á votar podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho, con tan solo dirigir una carta al Sr. Presidente.

Gijón 5 de Marzo de 1902.—El Secretario, Víctor Felgueroso.

8 3

##### Fábrica de sombreros de Gijón

##### Sociedad anónima

Por acuerdo tomado por el Consejo de Administración en sesión del día 12 de Febrero próximo pasado se convoca á los señores Accionistas de esta Sociedad para la Junta general ordinaria que ha de celebrarse el sábado 22 de los corrientes, á las 11 de la mañana, en el domicilio social, Libertad 12, pral.—El Presidente, F. Costales.

2 1